RESOLUCIÓN No. 012-2025

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a recibir información precisa y no engañosa sobre su contenido y características, disponiendo que la ley establecerá los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa de las personas consumidoras y las sanciones aplicables ante la vulneración de estos derechos, así como la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad en los bienes y servicios;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, y determina que se consideran sectores estratégicos, entre otros, la energía en todas sus formas;

Que, el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética (LOEE) declara de interés nacional y como política de Estado el uso eficiente, racional y sostenible de la energía en todas sus formas, al constituirse en un eje fundamental para el desarrollo de una sociedad solidaria, productivamente competitiva y comprometida con la sostenibilidad económica y ambiental;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, se establece el Comité Nacional de Eficiencia Energética (CNEE) como instancia de coordinación interinstitucional en materia de eficiencia energética, integrado por las máximas autoridades de varios ministerios y secretarías de Estado de la Función Ejecutiva, así como representantes de los gobiernos autónomos descentralizados, instituciones de educación superior, y gremios productivos y comerciales;

Que, en virtud del artículo 17 de la referida Ley, todo consumidor de energía, a nivel nacional, debe procurar el uso racional de la energía y adaptar sus patrones de consumo hacia el ahorro energético, sin comprometer su confort ni productividad, correspondiendo al Comité Nacional de Eficiencia Energética elaborar y actualizar un listado de equipos de alto consumo energético,

cuya reglamentación sobre desempeño de eficiencia deberá ser establecida por el organismo nacional de normalización;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público de la Energía Eléctrica (LOSPEE) en su Artículo 74 establece que: *"La eficiencia energética tendrá como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía"*. Además, busca fomentar la eficiencia en la economía y en el sistema eléctrico, propiciar la utilización racional de la energía eléctrica por parte de los consumidores, orientar y defender los derechos del consumidor, y disminuir los impactos ambientales con el manejo sustentable del sistema energético;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad (LSEC) en su Artículo 29 indica que: *"La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas";*

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad (LSEC) en su Artículo 30 establece que la elaboración y adopción de reglamentos técnicos es aplicable a bienes y servicios, nacionales o importados, rigiéndose por los principios de trato nacional, no discriminación, equivalencia y transparencia. Dichos reglamentos *"serán definidos exclusivamente en función de las propiedades de uso, empleo y desempeño de los productos y servicios a que hacen referencia y no respecto de sus características descriptivas o de diseño";*

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad (LSEC) en su Artículo 31 exige que: *"Previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través del certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país";*

Que, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC) en su Artículo 4 señala como derechos fundamentales del consumidor; el acceso a bienes y servicios competitivos y de óptima calidad; el derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado; y la protección contra la publicidad engañosa o abusiva;

Que, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en su artículo 64, establece que corresponde al Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) la facultad de determinar la lista de bienes y servicios, tanto de origen nacional como importados, que deben ser sometidos al control de calidad y al cumplimiento obligatorio de normas técnicas, códigos de práctica, regulaciones, acuerdos, instructivos o resoluciones, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los consumidores y la seguridad en el mercado nacional;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC en su Artículo 2.2 establece que los Miembros deben asegurarse de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional, y que no restrinjan el comercio más de lo necesario para alcanzar objetivos legítimos como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humanas, o del medio ambiente;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la de la Comunidad Andina (CAN) establece los *"Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";*

Que, la Decisión 827 de la Comunidad Andina, en su Artículo 4 define los objetivos legítimos de los reglamentos técnicos, incluyendo: la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente;

Que, la Decisión 827 de la Comunidad Andina en su Artículo 6 establece que los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, de conformidad con los literales e), f), e i) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), son facultades del organismo rector en materia de política comercial (COMEX), entre otras, las siguientes: "e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano "; "f) "Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros "; e, "i) Adoptar las medidas que sean necesarias para la simplificación y eficiencia administrativa en materia de comercio exterior, distinta de los procesos aduaneros";

Que, el artículo 9 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, dispone la creación del Comité Interministerial de la Calidad, como una instancia de coordinación y articulación de la política de la calidad;

Que, mediante Resolución No. 004-2025-CIMC de fecha 09 de julio de 2025, el Comité Interministerial de la Calidad (CIMC) expidió la *"Metodología para establecer el procedimiento de evaluación de la conformidad de los proyectos de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos INEN-PRTE INEN";*

Que, la situación energética que atravesó el país en el año 2024, debido a una sequía con caudales mínimos históricos impredecibles en la cuenca amazónica, llevó al Ministerio de Energía y Minas (MEM) a declarar la emergencia del sector eléctrico nacional mediante Acuerdo

Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM del 15 de agosto de 2024, con el fin de salvaguardar la continuidad del servicio público de energía eléctrica;

Que, mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0579-R del 29 de octubre de 2024, promulgada en el Registro Oficial No. 685 del 18 de noviembre de 2024 se oficializó con el carácter de Obligatoria la Segunda Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 072 (2R) "Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos", la misma que entró en vigencia el 29 de octubre de 2024;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización remitió el Informe Técnico Nro. INEN-DRE-VU-2025-422-IT 05 de septiembre de 2025, el cual contiene la propuesta de incorporación del Certificado de Reconocimiento INEN como documento de soporte a la declaración aduanera a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para los equipos que forman parte del campo de aplicación del reglamento técnico ecuatoriano emergente RTE 072 con la finalidad de mejorar la seguridad y la eficiencia energética; así como, reducir impactos ambientales y propender hacia el óptimo aprovechamiento de la infraestructura de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica a nivel nacional.

Que, el Informe Técnico Nro. INEN-DRE-VU-2025-422-IT del Servicio Ecuatoriano de Normalización se encuentra alineado con la Política 7.1 del Plan Nacional de Desarrollo 2024-2025, que dicta: *"Garantizar la sostenibilidad en el continuo abastecimiento de energía eléctrica en el Ecuador, con el aprovechamiento óptimo de los recursos naturales con los que cuenta el país; y, propender el uso racional y eficiente de la energía eléctrica por parte de los consumidores."*;

Que, el Informe Técnico Nro. INEN-DRE-VU-2025-422-IT del Servicio Ecuatoriano de Normalización concluye que la incorporación del Certificado de Reconocimiento INEN como documento de soporte a la declaración aduanera a través de la VUE para el reglamento técnico ecuatoriano RTE 072 permite complementar las acciones que se están llevando a cabo para reducir el consumo de energía eléctrica a nivel nacional y; busca respaldar el cumplimiento documental a través de los procedimientos de evaluación detallados en dicho Informe Técnico;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), establece que el organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, denominado Comité de Comercio Exterior (COMEX), el cual estará conformado por los titulares o delegados del Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones —quien lo presidirá y ejercerá voto dirimente—, un delegado del Presidente de la República, el Ministerio rector de la política agrícola y el Ministerio a cargo de las finanzas públicas;"

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido dicho proceso de fusión institucional, la entidad resultante adoptó la denominación de Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);"

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 99, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la república decretó la: *fusión por absorción del Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.;*

Que, *el artículo 3 del mencionado Decreto, dispone que: "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 610 de 16 de abril de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No 610, la señora Alexia Alcívar, fue designada desde el 06 de mayo de 2025 como Viceministra de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acción de Personal No. 156 de 01 de marzo de 2025, se resuelve nombrar a la señora Yovana Alejandra Carrión Ramírez en calidad de Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2025-0019-A de 09 de mayo de 2025, el señor Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó a la Viceministra de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia y a la Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del COMEX como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, en sesión del 22 se septiembre de 2025, el Pleno del COMEX, conoció y aprobó el Informe Técnico Nro. INEN-DRE-VU-2025-422-IT 05 de septiembre de 2025: *"Informe para la incorporación del Certificado de Reconocimiento INEN como documento de soporte a la declaración aduanera a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el reglamento técnico ecuatoriano emergente RTE 072."* que en su parte pertinente recomienda: "*(…) aprobar el proyecto de Resolución que permita incorporar el Certificado de Reconocimiento INEN como documento de soporte a la declaración aduanera a través de la VUE para las subpartidas detalladas en el numeral 6.1.3 del presente informe.";*

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

Artículo 1.- Notificar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la incorporación del Certificado de Reconocimiento INEN como documento de soporte a la declaración aduanera a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 072 "Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos" y sus actualizaciones, tomando en cuenta las subpartidas arancelarias controladas por el Reglamento Técnico Ecuatoriano emitido por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) constantes en el Anexo I de la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) implementará lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 22 de septiembre de 2025 y entrará en vigor el 06 de octubre de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ALEXIA MISHELLE ALCIVAR MUNOZ
Firmado digitalmente por ALEXIA MISHELLE ALCIVAR MUNOZ
Fecha: 2025.09.22 11:28:27 -05'00'

Firmado electrónicamente por:
YOVANA ALEJANDRA CARRION RAMIREZ
Validar únicamente con FirmaEC

PRESIDENTE	SECRETARIA
Alexia M. Alcívar Muñoz	Yovana A. Carrión Ramírez

Anexo I

Reglamento Técnico Nro.	Código	Designación de la Mercancía	Observaciones
RTE 072 y sus modificatorias.	8415.10.10.00	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	
	8415.10.90.00	- - Los demás	Aplica a los acondicionadores de aire tipo Split y tipo paquete sin ductos externos de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h) citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 072; y se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el reglamento técnico ecuatoriano.
	8415.81.10.00	- - - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	
	8415.81.90.00	- - - Los demás	Aplica a los acondicionadores de aire tipo Split y tipo paquete sin ductos externos de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h) citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 072; y se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el reglamento técnico ecuatoriano.
	8415.82.20.00	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	
	8415.82.30.00	- - - Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	Aplica a los acondicionadores de aire tipo Split y tipo paquete sin ductos externos de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h) citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 072; y se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el reglamento técnico ecuatoriano.